

escritura, en que solo suena un mutuo, pero que á la verdad incluyen en los capitales que abultan unas usuras muy crecidas; á que se agrega, que viéndose en precision estos deudores de vender los géneros que han tomado, apenas pueden salir de ellos, dándolos por una mitad ó tercera parte de lo que les han costado, y á veces los mismos mercaderes que se los dieron, los vuelven á tomar con esta rebaxa por sí, ó valiéndose de un tercero: y que la simulacion y cautela con que se procede en semejantes contratos por parte de los mercaderes, impide las mas veces la prueba de ellos, y que se tomen por los tribunales las providencias que cor-

respondan al castigo y escarimientto de estos delitos: deseando proveer algun remedio eficaz para cortar de raiz este abuso, que ocasiona perjudiciales conseqüencias; he venido en mandar, que subsista en su vigor y rigurosa observancia la ley 2. tit. 12. de este libro, que previene, que en los contratos en que las partes se obligan por razon de mercaderias, se ponga y declare la mercaderia que se vende por menudo y extenso, de manera que se entienda, que es lo que se vende, y el precio que se da por ello; y que para evitar fraudes, todos los Escríbanos ante quienes pasaron los tales contratos, lo hagan y cumplan así.

ESPOSALES Y MATRIMONIOS EN GENERAL Y SUS DISPENSAS.

Decret. lib. 4 tit. 1.	De sponsalibus et matrimoniis.
Sexto id. id.	De id.
Concil. Trident. sess. 24.	Doctrina de Sacramento matrimoniis.
Concil. Mexic. 3.º lib. 4 tit. 1.	De sponsalibus et matrimoniis.

PARTIDA CUARTA.

N. 2593.

PROLOGO.

Aquí comienza la quarta partida, que habla de los Desposorios, e de los Casamientos.

Honrras señaladas dio nuestro Señor Dios al ome, sobre todas las otras criaturas quel hizo. Primeramente, en fazerlo á su ymagen, e a su semejanza, segund el mismo dixo ante que lo fiziesse; en darle entendimiento, de conocer a el, e a todas las otras cosas; e saber entender, e departir la manera dellas, cada vna segund conuiene. Otrrosi honrró mucho al ome, en que todas las criaturas, que el auia fecho, le dio para su seruicio. E sin todo esto, ouole fecho muy grand honrra; que hizo muger, que le dicsse por compañera, en que fiziesse linaje; e establescio el casamiento dellos ambos en el Parayso; e puso ley, ordenadamente entre ellos, que assi como eran de cuerpos departidos segund natura, que fuessen vno quanto en amor, de manera, que non se pudiesen departir, guardando lealtad vno a otro; e otrrosi, que de aquella amistad saliesse linaje, de que el mundo fuesse poblado, e el loado, e seruido.

Onde, porque esta orden del Matrimonio establescio Dios mismo por sí, por esso es vno de los mas nobles, e mas honrrados de los siete Sacramentos de la Santa Iglesia. E porende deue ser honrrado, e guardado, como aquel que es el primero, e que fue fecho, e ordenado por Dios mismo, en el Parayso, que es como su casa señalada. E otrrosi, como aquel que es mantenimiento del mundo, e que faze a los omes, beuir vida ordenada naturalmente, e sin pecado; e sin el qual los otros seis Sacramentos non podrian ser mantenidos, nin guardados. E por esso lo pusimos en medio de las siete Partidas deste libro; assi como el corazon es puesto en medio del cuerpo, do es el spiritu del ome, onde va la vida a todos los miembros. E otrrosi como el Sol que alumbrá todas las cosas, e es puesto en medio de los siete Cielos, do son las siete estrellas, que son llamadas Planetas. E segund aqueste, pusimos la Partida que habla del Casamiento, en medio de las otras seys Partidas deste libro. Porque assi la primera, que habla de todas las cosas que pertenescen a la Fe Catholica, que faze al ome conocer á Dios por creencia e tam-

bien la Ley de nuestro Señor Jesu Christo, que es la espada spiritual que taja los pecados encubiertos. Como la segunda, que habla de los grandes Señores, que es la temporal, que taja poderosamente los males manifestos, e deudados. Como la tercera, que muestra la justicia, que es dada por juyzio a los omes, para meter amor, e paz entre ellos. E aun la quinta, que habla de todas las cosas que los omes ponen entre sí, a plazer de ambas partes, de que nasce despues enxeco, que se a de librar por derecho. E otrrosi como la sesta, que habla de las Herencias, que los omes heredan por linaje, o por manda de testamento. E aun la setena, que muestra como se deuen escarmentar todos los males, que los omes fazen por voluntad de la vna parte, e a pesar de la otra: ninguna destas non se podria cumplir derechamente, si non por el linaje, que sale del casamiento, que se cumple por ayuntamiento de ome, e de muger. E por esso lo pusimos en la quarta Partida deste libro, que es en medio de las siete; assi como puso nuestro Señor el Sol en el quarto Cielo, que alumbrá todas las estrellas, segund cuenta la su Ley. Onde, pues que en la tercera Partida deste libro auemos hablado de la Justicia, que se faze ordenadamente por seso, e por sabiduria, faziendo los omes beuir en paz, e dando a cada vno su derecho por premia de juyzio; queremos dezir en esta quarta Partida, de la justicia, que deue ser mantenida, e guardada, en los casamientos, que ayuntan los omes vnos con otros con auenencia de amos. E mostraremos, de los Desposorios. E de los Casamientos. E de las condiciones que ponen los omes por razon dellos. E de los embargos que en ellos nascen por parentesco, o por cuñadez, o por compadrago, o porfijamiento, e por otra manera qualquier. E de si hablaremos de las acusaciones. E del departimiento de los casamientos. E de las arras. E de las dotes. E de las donaciones que los omes fazen por razon dellos. E de los hijos legitimos. E de los otros, de qual natura quier que sean. E del poderio que los padres han sobre ellos. E del debdo que es entre los criados, e los que los crian. E entre los sieruos, e sus dueños. E entre los Señores, e los vasallos. E sobre todo mostraremos, del debdo que los omes han entre sí por naturaleza, o por amistad.

PARTIDA 4. TIT. I.

De los Desposorios.

N. 2594. INTRODUCCION AL TITULO.

Desposorio, es la primera postura, que los omes acostumbran de poner entre sí por razon de casamiento. TOMO II.

miento. E porende, pues que en el comienzo desta Partida, fezimos emiente de los desposorios, queremos dezir en este Titulo, dellos. E mostrar, que cosa es Desposorio, e onde tomo este nome. E quantas maneras son dellos. E como deuen ser fechos, e de que hedad deuen ser los que se desposan. E quien ha poder de apremiar á los desposados, que cumplan el casamiento. E en que manera les debe ser fecha esta premia. E porque razon se pueden desfazer los desposorios. E que cuñadia nasce á los omes dellos, que embarga los casamientos.

N. 2595.

LEY I.

Que cosa es Desposorio, e onde tomo este nome.

Llamado es Desposorio, el prometimiento que hacen los omes por palabra quando quieren casar*. E tomo este nome, de vna palabra que es llamada, en latin, spondeo, que quiere tanto dezir, en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento, como este de desposorio, se faze tambien, non seyendo delante, aquellos que se desposan, como si lo fuessen, e non se repentiendo aquel que embio el mandadero, o el Personero, ante que el otro a quien lo embia aya consentido. E esto ha lugar señaladamente en los Desposorios, e en los Casamientos. Mas en otros pleytos de promessa, que algun ome fiziesse (a que llaman en latin stipulacion) en lugar de otro, que non estouiesse delante, non valdria. Ca comunalmente, ninguno non puede obligarse a otro, que non estouiesse delante, por su prometimiento, en la manera que sobredicha es; si non fuere de aquellas personas, que manda el Derecho.

* Futurarum nuptiarum promissio. Can. 111 cap. 30. q. 5.

N. 2596.

LEY III.

De los Desposorios que se fazen por palabras de presente; por que razones son Desposajas, e non Casamiento.

Palabras, dizen los omes, de presente en sus desposajas, que como quier que semejan de matrimonio, non son si non desposajas. E esto seria, como si dixiesse el varon: Yo te rescibo por mi muger, si pluguiere a mi padre; e esso mismo seria, si la muger lo dixiesse al varon. E por esta razon es desposajas, e non casamiento, porque quando alguno pone su casamiento en aluedrio de otro, non valdria el pleyto que fiziesse, si el otro non lo otorga. E

otro tal seria si el pudiese en el desposorio alguna condicion, que non seria matrimonio, a menos de la cumplir. Otrosi, quando acaesciese, que algunos non ouiesen hedad cumplida para casar, e ouiesen siete años, o dende arriba; si se desposassen por palabras de presente, segun que dize en la ley ante desta, non seria poren de casamiento, mas desposorios. Ca en tal razon como esta, non han tanto de catar la fuerza de las palabras, como lo que manda el Derecho guardar. Pero si estos atales durassen en esta voluntad fasta que ouiesen hedad cumplida, non lo contradiziendo alguno dellos, non seria tan solamente desposajas, mas matrimonio; quier consentiessen manifestamente, o callando. E callando se entiende que consentirian, quando morassen de so vno, o quando rescibiessen dones el vno del otro, o se acostumbrassen de se veer el vno al otro en sus casas, o si yoguiesse con ella como varon con muger.

NOTA. Sobre el origen de la distinción entre esponsales de presente y esponsales de futuro, y lo inútil que es esa distincion despues del Concilio Tridentino, dice Cavalari en sus Instituciones de Derecho Canonico lo siguiente: „Unius generis sponsalia, quae futurarum nuptiarum pactionem continerent, Romani agnoverunt: idque pluribus probat Boehmerus contra Henricum de Coccei, Ulricum Huberum aliosque, qui, etsi non eadem ratione, sponsalia de praesenti apud Romanos obtinuisse sentiunt. At apud scholasticos et canonistas sponsalia vel sunt de futuro, vel de praesenti, quorum illa sunt futurarum nuptiarum promissio, haec vero in praesens matrimonium consentient, ac proinde sunt ipsum matrimonium ratum, quod appellant. Inducta videtur distinctio ista ab antiquis scholasticis et canonicis, ut ambiguitatem, quae in vocibus sponsaliorum et sponsorum in antiquis monumentis occurrebat, evaderent. Scilicet in fragmentis Patrum sponsaliorum et nuptiarum, item sponsorum et conjugum voces confunduntur et alternant. Quae loquendi ratio ex usu Scripturarum profecta est. Recordare consuetudinis Scripturarum, inquit Hieronymus, quod sponsi viri, et sponsae vocentur uxores. Hinc in ecclesiasticis monumentis, sive genuinis, sive supposititiis, saepe desponsationi vis matrimonii tribuitur, modo sponsalia et matrimonium tanquam diversa proponuntur. Ad tollendam igitur vocum ambiguitatem et concordiam veterum monumentorum scholastici in saeculo distinctionibus assuetis sponsalia aut de praesenti, aut de futuro esse dixerunt; atque ita ubi Patres desponsationi effectus veri matrimonii tribuere videntur, id de sponsalibus de praesenti; ubi vero negant sponsalia esse matrimonium, de sponsalibus de futuro interpretati sunt. Inventae distinctioni vim addiderunt Pontifices, qui in responsis suis desponsationem praesentem a futura distinguunt. INTERIM JURE CONCILII TRIDENTINI NULA AMPLIUS VIDENTUR ESSE SPONSALIA DE PRAESENTI: ET ENIM EO JURE NON ADMITTUNTUR MATRIMONIA CLANDESTINA, ET UBI SPONSI CORAM PAROCHO SEU ALIO SACERDOTE DE IPSIUS PAROCHI, SEU ORDINARII LICENTIA, ET DUOBUS VEL TRIBUS TESTIBUS IN NUPTIAS PRAESENTES CONSENTIUNT MATRIMONIUM, NON SPONSALIA DE PRAESENTI DICUNTUR.”

N. 2597.

LEY IV.

Quel matrimonio que se faze por palabras de presente, es valedero, tambien como el que es fecho

por ayuntamiento del marido, e de la muger: e que departamento ay entre ellos.

Diferencia, nin departamento ninguno non ha, para ser el matrimonio valedero, entre aquel que se faze por palabras de presente, e el otro que es acabado ayuntandose carnalmente el marido con la muger. E esto es, porque el consentimiento tan solamente, que se faze por palabras de presente, abonda para valer el casamiento. Pero el vn matrimonio es acabado de palabra, e de fecho, e el otro, de palabra tan solamente. E como quier que el casamiento sea verdadero, que es fecho en qualquier destas maneras que de suso son dichas; pero departamento ay en ellos, en tres cosas. La primera es, como si alguna muger virgen se desposasse con alguno por palabras de presente, e se muriesse el, en ante que se ayuntasse a ella carnalmente; si despues se casasse ella con otro, como quier que el matrimonio verdadero seria, tambien con el vno como con el otro, non seria por esso bigamo este postrimero que casasse con ella; que quiere tanto dezir, como ome que ha auido dos mugeres. Mas si el primero la vudiesse conocido ayuntandose a ella, segun que es sobredicho, seria el otro, que despues casasse con ella, bigamo. E maguer este atal non ouiesse auido dos mugeres, seria bigamo, por esta razon; porque aquella con quien casasse desta manera, non la auria virgen: mas para non ser bigamo, ha menester, que el varon non aya auido otra muger, con quien fuesse casado ayuntandose a ella carnalmente; nin otrosi la muger, que non aya auido otro marido, e que sea virgen. La segunda cosa es, la cuñadia, que nasce de los matrimonios acabados, e non de los otros, entre el marido, e las parientas de su muger; e entre la muger, e los parientes de su marido. Ca de tal cuñadia viene embargo, por que el marido non puede despues casar con ninguna de las parientas de su muger fastal quarto grado; nin otrosi ella non puede casar con ninguno de los parientes de su marido fasta en esse mesmo grado: e si casassen, deue ser desfecho el casamiento. Mas del otro casamiento que se faze por palabras de presente, o por alguna de las otras maneras que dize en la ley ante desta, como quier que non nasce del cuñadia, auiene otro embargo, para non poder casar, segun que de suso dize en esta ley. E este embargo es llamado, en latin, publicae honestatis iustitia; que quier dezir tanto, como derecho que deue ser guardado, por honestidad de la Iglesia, e del Pueblo. Onde tal casamiento, como este, embarga para non poder casar, ninguno dellos, con los parientes del otro, tambien como el casamiento acabado, segund que es sobredicho. La tercera co-

sa en que ha departamento en los matrimonios, es en esta manera: que si alguno de los que son casados por palabras de presente, quier entrar en Orden, bien lo puede fazer, maguer lo contradiga el otro; mas si el casamiento fuesse acabado, non lo puede fazer sin consentimiento del otro.

N. 2598.

LEY V.

Como en el Matrimonio ha tres Sacramentos.

Verdadero es el casamiento que se faze por palabras de presente, e el otro que se faze por palabras, e se cumple de fecho, segund dize en la ley ante desta; e ha en el la significanza de tres Sacramentos. El primero, es en el casamiento que se faze por palabras de presente: ca por el entiende Santa Iglesia, que se allega el alma del fiel Christiano a Dios, por amor, e por bienquerencia; assi como se ayuntan las voluntades de aquellos que casan, consintiendo el vno en el otro. E sobre esta razon dixo el Apostol Sant Pablo, que el que se allega a Dios, que vn spiritu es con el. E el segundo Sacramento, es el otro casamiento que se faze por palabra, e por fecho, a que llaman acabado. E por este se entiende el ayuntamiento de la Persona del Fijo de Dios a la natura del ome, tomando carne de la Virgen Santa Maria. E a esto dize el Apostol Sant Juan, que la palabra de Dios se fiziera carne, tomando forma de home. El tercero Sacramento, es en este mismo matrimonio acabado. Ca, si el que casa con una muger virgen, guarda siempre el casamiento, non casando con otra, son amos como vna carne. Otrosi, por tal casamiento como este, se entiende la vnidad de la Iglesia, que es allegada de todas las gentes del mundo, e ayuntada a nuestro Señor Jesu Christo. E bien assi como el casamiento que desta guisa es guardado, siempre finca en vnidad, e nunca se departe; otrosi la Iglesia nunca se departe de Jesu Christo, desde que fue ayuntada a el, nin el della.

N. 2599.

LEY VI.

De que hedad deuen ser los que se desposan.

Desposar se pueden, tambien los varones como las mugeres, desde que ouieren siete años, porque estonce comienzan a auer entendimiento, e son de hedad, que les plazze las desposajas. E si ante desta hedad se desposassen algunos, o fiziessen el desposorio sus parientes en nome dellos, seyendo amos, o vno dellos, menor de siete años, non valdria ninguna cosa lo que fiziessen; fueras ende, si desde que passassen esta hedad, les pluguiesse lo que auian fecho, e lo consintiesen: ca estonce valdria. E de-

mas seria tal embargo deste desposorio, si se partiesse en vida, o muriesse alguno dellos, que ninguno dellos non podria casar con los parientes del otro, segun dize en la ley segunda, ante desta. Mas para casamiento fazer, ha menester que el varon sea de hedad de catorce años, e la muger de doze. E si ante deste tiempo se casassen algunos, non seria casamiento, mas desposajas; fueras ende, si fuesen tan cercanos a esta hedad, que fuesen ya guiados para poderse ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria, e el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad.

N. 2600.

LEY VII.

Quien ha poder de apremiar los desposados, que cumplan el Casamiento: e en que manera debe ser fecha esta premia.

Apremiar pueden los Obispos, o aquellos que tienen sus logares, a los desposados, que cumplan el casamiento. E esto seria, quando el vno de los desposados quiere departir el casamiento, e el otro lo quisiesse cumplir. Ca estonce deuen apremiar aquel que quiere el departamento, que cumpla el matrimonio. Ca los que prometen que casaran vno con otro, tenudos son de lo cumplir; fueras ende, si alguno dellos pudiesse ante si escusacion alguna derecha, atal que deudiesse valer. E si tal escusa non ouiesse, puedenlo apremiar por sentencia de Santa Iglesia, fasta que lo cumpla. E qualquier dellos, que contra esto fiziessen, que non quisiesse cumplir el casamiento, si se desposase otra vez, deue ser apremiado, que torne a cumplir el desposorio primero. E esto se entiende de los que son de hedad, quando se desposan: e esta premia deue ser fecha por sentencia de Santa Iglesia.

NOTA. Véase adelante la ley XVIII tit. 2 lib. 10 Novis. sobre no deberse admitir demandas de esponsales que no estén reducidos á escritura pública.

N. 2601.

LEY VIII.

Por quantas razones se pueden embargar, o desfazer los Desposorios, que se non cumplan.

Contrastar, e embargar se pueden los desposorios, para non cumplirse, por nueue razones. La primera es, si alguno de los desposados entra en Orden de Religion; lo que bien puede fazer, maguer el otro lo contradixesse. E esto se entiende que lo pueden fazer ante que se ayuntassen carnalmente. E el otro que non entra en Orden, puede demandar, quel den licencia que casasse, e deuen gela dar. La segunda, quando alguno dellos se va

á otra tierra, e non lo pueden fallar, nin saber do es. Ca por tal razon deue el otro esperar fasta tres años, e si non viniere estonce, puede demandar licencia para casar, e deuegela otorgar. Pero deue fazer penitencia, de la jura, e del prometimiento, que fizo, que casaria con el; si por su culpa finco, que se non cumplio el casamiento. La tercera es, si alguno dellos se faze gafo, o contrechito, o cegasse, o perdiesse las narizes, o le auiniesse alguna otra cosa, mas desaguizada que alguna destas sobredichas. La quarta es, si ante que ouiesse de ser en vno, acaesciesse cuñadia entrellos; de manera que alguno dellos se ayuntasse carnalmente con pariente, o con parienta, del otro. La quinta es, si los que son desposados se desaviniesse, e consienten años para departirse. La sexta es, quando alguno dellos faze fornicio, porque se puede partir el casamiento. Ca si el ome puede dexar su muger, faziendo adulterio, mucho mas lo puede fazer, de non rescebir aquella con quien es desposado, quando tal yerro faze. La setena razon es, si alguno se desposasse por palabras que demuestran el tiempo que es por venir: e despues desso se desposasse alguno dellos con otro, o con otra, por palabras de presente: ca desfazense las primeras desposajas, e valen las segundas. Esso mismo seria, si alguno fuesse desposado con vna por palabras de futuro, e despues se desposasse con otra en essa misma manera. Ca si ouiesse que veer con la que se desposo a postremas, desfazerse y a el desposorio primero, e valdria el segundo. E esto es, porque mas fuerza ha, e mas liga, el casamiento que se faze despues, que las desposajas que fueron fechas primeramente. Pero qualquier de los que esto fiziessen, deue fazer penitencia del yerro que fizo, porque falliescio lo que prometiera en el primero desposorio. Mas si algunos se desposassen simplemente, sin jura ninguna, por palabras del tiempo que es por venir: e despues desto alguno dellos se desposasse en essa misma manera con otro, o con otra, e le jurasse que lo cumpliria; como quier que algunos cuydarian, que el segundo desposorio deuia valer, por la jura que le fue fecha en el, demas que en el primero, non es assi: ca seyendo fecho desta guisa, el primero deue valer, e non el segundo; e puedenlo apremiar, que lo cumpla. E esto es, porque la jura que el ome faze sin derecho, non liga de manera, que sea tenido de la guardar. Pero el que esto fiziere deue fazer penitencia del perjuro en que cayo, por la jura que fizo en el segundo desposorio, e non la pudo guardar, porque ouo de tornar al primero. La octaua razon por que se desfaze el desposorio es, quando lieuan robada esposa de alguno, e yazen con ella: ca non es tenuto de casar con ella, si

non quisiere. La nouena razon es, quando algunos se desposan, ante que sean de hedad. Ca qualquier dellos que sea menor de dias, desque fuere de hedad, si non quisiere cumplir el casamiento, estonce puede demandar licencia, que pueda casar con otro, o con otra; e deuegela otorgar, e quitar del desposorio que ouiesse fecho assi. Mas si quando se desposassen, el vno fuesse de hedad cumplida, e el otro non, el mayor debe esperar al menor, fasta que sea de hedad. E si el menor quisiessse consentir en el matrimonio despues que fuesse de hedad, deuenlo apremiar al otro, que cumpla el casamiento, porque consentio seyendo de hedad; fueras ende, si este mayor se ouiesse desposado con otra por palabras de presente, o entrasse en Orden. En las dos destas nueue razones por que se desfazen los desposorios; que es la vna, quando alguno dellos entra en Orden de Religion; e la otra, quando alguno se casa por palabras de presente, o de futuro, e se ayuntan carnalmente, segun dize en las leyes ante desta: en ninguna destas maneras, non ha por que demandar licencia para desfazer el desposorio. E esto es, porque tan solamente por el fecho solo se desfaze el desposorio. Mas en todas las otras maneras deuen ser desfechos los desposorios, por juyzio de Santa Iglesia.

NOTA. Véase en Cavalari instut. jur. can. pars. 2. el §. X. Qui sponsalia dissoluntur.

N. 2602.

LEY IX.

Quales Desposajas deuen valer, si dos omes se desposassen con vna muger; o vn ome con dos mugeres.

Desposandose dos omes con vna muger, el vno primeramente por palabras de futuro, e despues el otro por palabras de presente; vale el desposorio que es fecho por palabras de presente, e non el otro, maguer fuesse fecho con jura. Pero este tal es tenuto de fazer penitencia, del prometimiento, e de la jura que fizo, porque non lo guardo. Esso mismo seria, si algun ome se desposasse desta manera con dos mugeres; fueras ende, si se ayuntassen carnalmente a la primera con quien era desposado por palabras de futuro, antes que desposasse con la otra por palabras de presente; e si alguno cassasse con dos mugeres por palabras de presente, valdria el primero casamiento, e non el segundo; maguer que ouiesse que veer con aquella, con quien se desposo, por palabras de presente, a postremas. Otrosi, si alguno se desposo con dos mugeres, en vno, por palabras del tiempo que es por venir, diziendo assi; que prometia, que casaria con alguna

dellas, en su escogencia es, de casar con qual dellas quisiere; fueras ende, si se ouiesse ayuntado a la vna carnalmente, e quisiessse despues casar con la otra; o se desposasse con otra por palabras de presente, antes que ouiesse yazido con aquella con quien era desposado por palabras de futuro.

N. 2603.

LEY X.

Que los padres non pueden desposar sus fijas, non estando ellas delante, o non lo otorgando.

Prometiendo, o jurando vn ome a otro, que rescibira vna de sus fijas por muger; por tales palabras como estas, non se fazen las desposajas, porque ninguna de las fijas non estan delante, nin sienten en el señaladamente como en marido, nin el en ella. E esto es, porque bien assi como el matrimonio non se puede fazer por vno solo, otrosi nin las desposajas. Ca el matrimonio a menester, que sean presentes aquellos que lo quieren fazer, e que consenta el vno en el otro; o que sean otros dos que lo fagan por su mandado; e si el padre jurasse, o prometiesse, a aquel quel auia jurado a el, que rescibira vna de sus fijas, que gela daria por muger; si despues ninguna de sus fijas non lo otorgasse, nin quisiessse consentir en aquel, a quien auia jurado su padre; por tal razon non las puede el apremiar, que lo fagan, de todo en todo, como quier que les pueda dezir palabras de castigo, que lo otorguen. Pero sí aquel, con quien el padre quiere casar alguna dellas, fuesse atal, que conuiniesse, e que seria assaz bien casada con el, maguer que la non puede apremiar que cumpla lo que el auia prometido, pueda la deseredar; porque non agradece á su padre el bien quel fizo; e fazele pesar, non le obedeciendo. E esto se entiende, si despues desto se casare ella con otro contra voluntad de su padre, o si fiziesse maldad de su cuerpo.

NOTA. Véase la ley 5 tit. 2 del lib. 10 en la Nov. Rec. que pondré adelante en el número 2610.

N. 2604.

LEY XI.

En cuya escogencia deue ser, de dar, o de tomar alguna de las fijas, que desposassen sus padres.

Jurando, o prometiendo vn ome a otro, que rescibira vna de sus fijas por muger, segund dize en la ley ante desta, si ellas otorgassen, e consentieren en lo que su padre fizo, en escogencia es del padre, que lo prometió, de darle qual quisiessse dellas. Esso mesmo seria, si el padre prometiesse primeramente, que daria su hija a alguno por muger, non diziendo señaladamente qual. Ca en su escogencia es del padre, de darle qual el tuuere por bien, e non

TOMO II.

la que el otro demandare. E si despues de la promission, el padre señalasse vna de sus fijas, nombrandola, por su nome, por dargela, e el otro dixere, que non quiere aquella, mas alguna de las otras, quito es el padre de la promission que fizo, e non le dara la otra, si non quisiere. E si ante que el padre señalasse alguna dellas, por dargela, se muriessen todas, fueras vna, maguer que non ouiesse voluntad de darle aquella, tenuto es de dargela, por cumplir la promission que fizo. E si aquel que ouiesse prometido de casar con alguna de las fijas de alguno, yoguiesse con alguna dellas, ante que gela el padre diesse, o señalase, tenuto es, de tomar aquella por muger. E si non quisiessse, deuelo apremiar que la resciba. E lo que dize en esta ley, e en la de ante della, de las fijas, entiendese tambien de los hijos.

N. 2605.

LEY XII.

Que cuñadez nasce a los omes de las Desposajas, por que se embargan los casamientos.

Alleganza es como cuñadez que nasce de los desposorios: e esta alleganza llaman en latin, publicæ honestatis justitia, segund dize en la ley deste Titulo, que comienza: Diferencia. E esta atal es embargamiento, que defiende que las parientas del esposo non pueden casar con el esposo, nin otrosi ninguno de los parientes del esposo non pueden casar con la esposa, fasta quarto grado; e si casaren, deue ser desfecho el casamiento. E este derecho, touieron todos los homes por bien, que fuesse guardado, por onestad de la Iglesia, e por igualdad de los Pueblos, e por toller escandalo de entre ellos. E tal alleganza como esta se faze, tambien entre aquellos que se pueden casar de derecho, como entre los otros que lo non pueden fazer: e esto se deue entender, si los desposados fuessen de hedad de siete años cumplidos, o poco menos, de manera, que ayan entendimiento para plazerles las desposajas.

NOV. REC. LIB. 10.º TIT. II.

DE LOS ESPONSALES Y MATRIMONIOS; Y SUS DISPENSAS.

N. 2606.

LEY I.

Ley 2. tit. 21. del Ordenamiento de Alcalá.

Pena del que se despose ó case con hija ó parienta de su señor sin mandato de éste, viviendo con él.

Qualquier hombre que viviere con algun señor, y viviendo con él, se desposare ó casare con la hija, ó con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que tal

94

yerro hiciere, sea echado del reyno para siempre; y si tornare á él sin nuestra licencia, las Justicias le maten, y ella sea desheredada, y hayan sus bienes sus parientes mas propinquos: y esto que lo pueda acusar el padre ó la madre, ó el señor ó la señora con quien viviere; y si aquellos no lo acusaren, que lo pueda acusar qualquiera de los parientes mas propinquos fasta tercero grado; pero si el padre ó la madre, ó el señor con quien viviere, la perdonare, que otro no la pueda acusar. (Ley 2. tit. 1. lib. 5. R.) (1).

(1) Por Real orden comunicada al Consejo en 20 de Enero de 1784, con motivo de ser frecuentes los recursos al Rey de los padres de familias contra sus criados, por seducir sus hijas para casarse con ellas; mandó S. M., que las leyes que tratan de imponer pena á los domésticos, que abusan de la confianza de las casas para seducir á las hijas, parientas y criadas, se renueven por cédula circular, para contener el desorden interno de las familias experimentado con gravísimo perjuicio de la conciencia y quietud de sus individuos, por mirarse los de ambos sexos de ellas, con afecto matrimonial.

N. 2607. LEY II.

D. Alonso en Alcalá pet. 31. año 1348; D. Enrique II. en Burgos año 373 pet. 4; y D. Juan I. allí año 379 pet. 29.

Nulidad de las Reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad.

Si acaeciére que por importunidad Nos mandáremos dar alguna carta ó mandamiento, para que alguna doncella ó viuda, ó otra qualquier haya de casar con alguno contra su voluntad, y sin su consentimiento; mandamos, que la tal carta no vala; y el que por ella fuere emplazado, que no sea tenido de parescer ante Nos; y por no parescer no incurra en pena alguna. (Ley 10. tit. 1. lib. 5. R.)

N. 2608. LEY III.

D. Enrique II. en Burgos año 1373 pet. 4; y D. Juan I. en Valladolid año 385 pet. 7.

Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.

Mandamos, que ninguno de los Grandes de nuestros reynos, ni personas que tengan vasallos, apremien á ninguna dueña ni doncella á que case contra su voluntad con ninguna persona; ni asimismo apremien á los padres y madres de las tales mugeres, para que se hagan los tales casamientos, so pena de la nuestra merced: y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas á quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello. (Ley 11. tit. 1. lib. 5. R.)

N. 2609. LEY IV.

D. Enrique III. en Cantalapiedra y Valladolid año 1400, y en Segovia año 401.

Las viudas puedan casar dentro del año en que mueran sus maridos.

Mandamos, que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena y sin alguna infamia ella ni el que con ella casare, no obstantes qualesquier leyes de Fueros y Ordenamientos, y otras qualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las quales anulamos y revocamos. Y mandamos á los nuestros Jueces y Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillería, y de todas las ciudades, y villas y lugares de nuestros reynos y señoríos, que no atienten de proceder ni procedan por la dicha causa y razon contra las dichas viudas, ni contra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil maravedís para la nuestra Cámara; y los que lo contrario hicieren, sean emplazados, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte. (Ley 3. tit. 1. lib. 5. R.)

NOTA. Vease el Cavalari § VI. *Poenae secundarum nuptiarum intra annum luctus sublatae.*

N. 2610. LEY V.

Ley 49 de Toro; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1563 cap. 58.

Prohibicion de matrimonios clandestinos; y pena de los que los contraxeren, é intervinieren en ellos.

Mandamos, que el que contraxere matrimonio, que la Iglesia tuviere por clandestino, con alguna muger, que por el mismo fecho él y los que en ello intervinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Cámara y Fisco; y sean desterrados de estos nuestros reynos, en los quales no entren so pena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar, si quisieren, á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio contraxeren; en lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre. (Ley 1. tit. 1. lib. 5. R.)

NOTA. Sobre los matrimonios clandestinos véase adelante el cap. 1.º sess. 24 del Concil. Trid. *Decret. de reform. matrim.*

N. 2611. LEY VI.

D. Carlos IV. por res. á cons. del Consejo de Guerra comunicada en circ. de 29 de Febrero de 1800.

Modo de proceder en los casos de contraccion de matrimonio clandestino por individuos militares.

A fin de que sepan los Jueces eclesiásticos cas-

trens hasta donde se extiende su conocimiento, como los de la Jurisdiccion militar el que les corresponde en casos de contraccion de matrimonios clandestinos por los individuos militares, se prescribe por regla general, que quando algun militar, de qualquier grado que fuere, sea indicado de haber contraido matrimonio clandestino, debe ser remitido este juicio de clandestinidad al Tribunal castrense: que éste debe conocer de si fué ó no clandestino el matrimonio, y pronunciar sentencia sobre ello: que durante este conocimiento, así el reo contrayente como los testigos, si fueren militares, deben estar arrestados en su Cuerpo, ó en lugar proporcionado á su clase, baxo la jurisdiccion del Comandante militar á que respectivamente esten sujetos; sin perjuicio de que para declaraciones, confesiones, y otras diligencias de juicio en que sea necesario comparezcan á la judicial presencia, se franqueen los reos y testigos puramente para que las evacuen, ó ante Notario por comision del Juez: que dada la sentencia por el Tribunal castrense, declarando que el matrimonio fué clandestino, y executoriada que sea, deba el Eclesiástico pasar testimonio de ella al Comandante militar, á cuya jurisdiccion esté el reo sujeto, con expresion de los testigos que hayan asistido al tal matrimonio clandestino, si fueren militares: que dicho Tribunal castrense únicamente podrá imponer á los suso dichos alguna pena espiritual de mortificacion ó penitencia, pero no otra alguna: que recibida la sentencia por el Comandante militar, éste sin nueva discusion ni exámen deberá proceder á declarar la pena de ordenanza en que han incurrido el reo y testigos, sufriendola todos igual y con arreglo á las Reales órdenes de 19 de Marzo de 775, y 31 de Octubre de 81 art. 6., segun la respectiva clase y grado de la persona contrayente.

N. 2612. LEY VII.

D. Felipe IV. en Madrid por pragmática de 11 de Febrero de 1623.

Privilegios y exenciones de los que casen antes de tener la edad de diez y ocho años, y de los que tengan seis hijos varones.

Porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio por donde se consigue; ordenamos y mandamos, que los quatro años siguientes al dia en que uno se casare, sea libre de todas las cargas y oficios concejiles, cobranzas, huéspedes, soldados y otros, y los dos primeros destos quatro, de todos los pechos Reales y concejiles, y de

la moneda forera (si acertare á caer en ellos): y si se casare antes de diez y ocho años, pueda administrar (en entrando en los diez y ocho) su hacienda, y la de su muger si fuere menor, sin tener necesidad de venia: y que á los que teniendo veinte y cinco años cumplidos estuvieren por casar, se les puedan echar las dichas cargas y oficios concejiles, y ellos tengan obligacion á admitirlas, aunque esten en la potestad y casa de sus padres: y que el que tuviere seis hijos varones vivos, sea libre por toda su vida de las dichas cargas y oficios concejiles, y aunque falte alguno de los hijos, se continúe el privilegio. (Ley 14. tit. 1. lib. 5. R.)

NOTA. Justisima es la exencion de cargas y oficios concejiles á favor de quien ya ha servido á la sociedad con la educacion de seis hijos varones, y está ya cansado con tan grave carga, habiendo tenido ó teniendo aun que proporcionar sustento para ellos, y que emplearse en formarlos ciudadanos útiles. Seria de desear gozasen igual beneficio los que tuviesen diez hijos de entrambos sexos.

N. 2613. LEY IX.

D. Carlos III. por pragmática de 23 de Marzo de 1776 publicada en 27 del mismo.

Consentimiento paterno para la contraccion de esponsales y matrimonio por los hijos de familia.*

1 Habiendo llegado á ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familia, sin esperar el consejo y consentimiento paterno, ó de aquellos deudos ó personas que se hallen en lugar de padres; y no habiéndose podido evitar hasta ahora este desorden, por no hallarse respectivamente declaradas las penas civiles en que incurren los contraventores; mandé exáminar esta materia en una Junta de Ministros, con cargo de que, dexando ilesa la autoridad Eclesiástica y disposiciones Canónicas en quanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme á mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales; cuyo dictámen remití al Consejo pleno, quien me expuso su parecer: y conformándome con él, he tenido á bien expedir esta mi carta y pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes; por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero Juzgo que hablan en punto á los matrimonios de los hijos é hijas de familia menores de veinte y cinco años, mando, que estos deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir y

* Véase adelante la ley 18.